

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual el acreedor BANCO BBVA planteó controversia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: **CARLOS JAVIER FLÓREZ VILLAMIZAR**
ACREEDOR: **BANCO BBVA S.A.**
RADICACIÓN: **760014003007202100356-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la controversia formulada por el acreedor Banco BBVA, respecto a que el Centro de Conciliación Convivencia y Paz no es competente para conocer de la solicitud de negociación de deudas del señor Carlos Javier Flórez Villamizar, debido a que su domicilio es en la ciudad de Bucaramanga y no Cali.

FUNDAMENTOS

Argumenta el acreedor, que el deudor manifestó en la audiencia de graduación y calificación de créditos adelantada el día 22 de abril de 2021, que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga, lo que contraría la dirección plasmada en la solicitud del trámite.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibídem*).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹.

Ahora, el artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia prevé:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico, el despacho debe determinar si el Centro de Conciliación Convivencia y Paz es competente para conocer de la solicitud de negociación de deudas del señor Carlos Javier Flórez Villamizar, conforme la controversia presentada por el acreedor Banco BBVA que sostiene que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Cabe resaltar que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, debe dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa, en cuanto al trámite a seguir para iniciar el procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 533 del Código General del Proceso es claro al establecer:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar de domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas...”.

Por su parte el Código Civil en su artículo 76 define el domicilio como: *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”.*

A su vez el Artículo 78 ejusdem indica: *“Lugar del domicilio civil. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio o vecindad”*

Y sobre la pluralidad de domicilios el artículo 83 *ibidem*, reza: *“Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderán que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo”*

Descendidos a la controversia objeto de pronunciamiento, se tiene que el acreedor Banco BBVA argumenta que el insolvente tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, conforme a la manifestación verbal realizada por el deudor en la audiencia de graduación y calificación de créditos, y trae como prueba, que el señor Flórez Villamizar, anuncia en la página web de *“Doctoralia”*, que su consultorio se ubica en la ciudad de Bucaramanga en la Calle 36 N 31 – 39

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

Local 308, además que en la página de la Registraduría Nacional se constata que su puesto de votación en esa misma ciudad.

Al respecto, el señor Carlos Javier Flórez Villamizar, a través de su apoderada judicial se pronunció indicando que tiene pluralidad de domicilios, tanto en Bucaramanga como en Cali, donde tiene un consultorio médico con un colega en el que atiende sus pacientes, no obstante, no aporta prueba siquiera sumaria para sustentar la defensa de la controversia, sólo se limita a indicar que se debe dar aplicación al principio de buena fe, esto a pesar de que el artículo 552 del C.G.P. le concedió el término para sustentar su defensa y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo tanto, se evidencia que el deudor no logró probar su argumento frente a la controversia presentada por el apoderado del Banco BBVA, no hay claridad en sus manifestaciones, ni siquiera aportó prueba sumaria de la pluralidad del domicilio. Por su parte, todas las pruebas allegadas demuestran que reside exclusivamente en la ciudad de Bucaramanga y no de Cali, por lo que pretender sostener que las visitas a Cali eran esporádicas y que no pudo volver a la ciudad por la Emergencia Sanitaria, no son razones suficientes para su defensa, cómo quiera que desde el pasado mes de junio de 2020 se levantaron las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para el tránsito de personas en el territorio. Y frente al tema de los servicios de salud, estos no fueron limitados como medida contra la pandemia. Así las cosas, tal y como lo prevé el artículo 83 del C.G.P., para que exista pluralidad del domicilio se tiene que demostrar que en varias secciones territoriales se ejerce habitualmente su profesión u oficio, quedando así plenamente desvirtuado su alegato.

En esa medida, el Juzgado declara probada la controversia planteada por el Banco BBVA, de falta de competencia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por el Banco BBVA.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, para que deje sin efectos las actuaciones surtidas y en su lugar RECHACE DE PLANO el trámite de Insolvencia de Persona Natural del señor CARLOS JAVIER FLÓREZ VILLAMIZAR, por falta de competencia.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,
Estado 13 de septiembre del 2021**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Civil 007

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

857a500341d9deffa1bb520d3ff97c720867fdb5e33bd262aa1bbf2168f978d5

Documento generado en 09/09/2021 05:07:52 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***